

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SERVIO CASTRO PINO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00800 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 026

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra la sentencia No. 99 del 4 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 102

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se reliquide el ingreso base de liquidación – IBL de su pensión, teniendo en cuenta todo el tiempo cotizado y una tasa de reemplazo del 90%, pago de diferencias indexadas, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 15 de septiembre de 1936, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.
- ii) Mediante resolución 10953 del 17 de diciembre de 1996, el ISS reconoció pensión de vejez con base en 1076 semanas cotizadas, un IBL de \$244.555, para una mesada inicial de \$190.753 a partir del 16 de septiembre de 1996.
- iii) En resolución 901261 del 2007, el ISS reconoció que tenía un certificado de tiempo de servicio en el sector público no cotizado al ISS por 460 semanas y un total de 1095 semanas cotizadas.
- iv) En resolución 901261 del 2007, modificó la resolución 10953 de 1996, reconoce que tuvo en cuenta para la liquidación del IBL un total de 1555 semanas, tasa del 85%, para una mesada de \$1.077.611, a partir de marzo de 2002.
- v) Conforme al Acuerdo 049 de 1990, le correspondía una tasa de reemplazo del 90%.
- vi) Se evidencian periodos en mora por 478,5 semanas.
- vii) Teniendo en cuenta las semanas del sector público, las cotizadas al ISS y las semanas en mora, cuenta con 22037,5 semanas cotizadas.
- viii) El 20 de junio de 2019 solicitó la reliquidación, siendo negada mediante resolución SUB 247554 del 10 de septiembre de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 99 del 4 de marzo de 2020 resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 19 de junio de 2016.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, con un IBL de \$593.530, tasa de reemplazo del 90%, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para una mesada para el año 1996 de \$534.177.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$6.876.486 por concepto de diferencia liquidada desde el 20 de junio de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a hacer los descuentos en salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar, por concepto de mesada pensional a partir del mes de abril de 2020, la suma de \$2.542.929.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar las condenas.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición, siendo posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990, por lo que procede la reliquidación.
- ii) Cotizó de forma interrumpida desde el 1 de septiembre de 1967 hasta el 28 de febrero de 1994, un total de 1174,14 semanas.
- iii) En los formatos para bono pensional, se constata que laboró del 15 de octubre de 1958 al 17 de enero de 1968, por 476,14 semanas.
- iv) El total de semanas laboradas es de 1650,28 semanas.
- v) El IBL se calcula con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- vi) El demandante no allegó certificación laboral ni los valores pagados para cada periodo que se dice está en mora; además, son simultáneos los de COMERCIAL MANHATAN LTDA e INCODEL S.A., por lo cual no se tendrán en cuenta.

vii) El IBL más favorable es de toda la vida laboral, de \$505.799, inferior al liquidado por el ISS en 2007 de \$593.530, por tanto, se aplicará a este el 90%.

viii) Procede la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación. Argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 solo permite tener en cuenta las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES. Solicita además se revoque la condena en costas, al haber actuado la demandada conforme a preceptos normativos y jurisprudenciales.

Se examina el presente, también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma de tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar si prospera la excepción de prescripción propuesta por la demandada y si hay lugar a indexar las diferencias pensionales que se causen.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución 10953 del 17 de diciembre de 1993 (fl. 21 – 01Expediente.pdf), el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 16 de septiembre de 1996 en cuantía inicial de \$190.753, liquidación basada en 1076 semanas cotizadas y un IBL de \$244.555.

Posteriormente mediante resolución 901261 de 2007 (fl. 22- 24. 01Expediente.pdf), reliquidó la mesada pensional, reconociendo 1555 semanas cotizadas, un IBL de \$593.530, tasa de reemplazo de 85%, y para el 22 de marzo de 2002 reconoció una mesada de \$1.077.611.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto hay lugar al estudio de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio y el cotizado a entidades públicas y privadas.

En resolución 901261 de 2007 el entonces ISS reconoce al demandante 1555 semanas cotizadas, las cuales de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, corresponden una tasa de reemplazo del 90%.

La liquidación del IBL realizada en primera instancia, fue inferior al reconocido en resolución 901261 de 2007, motivo por el cual aplicó la tasa de reemplazo del 90% al reconocido en sede administrativa. Por tanto, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar la decisión en

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

este aspecto. Así las cosas, la mesada pensional inicial del demandante, corresponde a la suma de \$534.177.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoció en resolución 10953 del 17 de diciembre de 1993, reliquidada en resolución 901261 de 2007; el 20 de junio de 2019, se presentó solicitud de reliquidación pensional, resuelta mediante resolución SUB 247554 del 10 de septiembre de 2019 (fl. 30-36. 01Expediente.pdf), por lo que ha operado el fenómeno extintivo sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 20 de junio de 2016, confirmando en este punto la decisión.

Se reconoció en primera instancia un retroactivo de \$6.876.486 por concepto de diferencia liquidada desde el 20 de junio de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020, por lo que procederá la Sala a actualizar la condena al 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 20 de junio de 2016 al 31 de marzo de 2022, la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.970.825)**

A partir del 1 abril de 2022, continuará pagando una mesada de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.729.084).

20/06/2016	31/12/2016	0,0575	8,37	\$ 2.157.009	\$ 2.037.180	\$ 119.829	\$ 1.002.572
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.281.037	\$ 2.154.317	\$ 126.720	\$ 1.774.073
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.374.331	\$ 2.242.429	\$ 131.902	\$ 1.846.633
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.449.835	\$ 2.313.738	\$ 136.097	\$ 1.905.356
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.542.929	\$ 2.401.660	\$ 141.269	\$ 1.977.759
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 2.583.870	\$ 2.440.327	\$ 143.543	\$ 2.009.601
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 2.729.084	\$ 2.577.473	\$ 151.610	\$ 454.830

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 99 del 4 de marzo de 2020 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **SERVIO CASTRO PINO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.970.825)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre 20 de junio de 2016 al 31 de marzo de 2022. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia 99 del 4 de marzo de 2020 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a cancelar al señor **SERVIO CASTRO PINO**, por concepto de mesada pensional a partir del 1 abril de 2022, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.729.084)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 99 del 4 de marzo de 2020 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho equivalente a un SMLMV (\$1.000.000). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77c6fc4c251a71f455c61ba15e5dd1533010c5f27759e946e97225033edaadc**

Documento generado en 29/04/2022 07:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>